



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que la parte accionante solicita aclaración de la sentencia, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia Clase de acción: TUTELA.

Demandante: ROSSITTI CHARRIS SALAZAR.

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO.

Radicado: No. 2021-00065-01.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Revisada la actuación se observa que la parte accionada a través de correo electrónico del 9 de abril de 2021, solicita aclaración de la sentencia 19 de marzo de 2021, en relación a la orden de reintegro y del pago de salarios.

Afirma que en sus apartes se expresa que la orden de reintegro establecida en la parte resolutive es condicionada: “en la medida de las posibilidades” u en otra frase “si lo hubiera”, da oportunidad a que la parte accionada interprete la no obligatoriedad del reintegro, como efectivamente sucedió, cuando el accionado dio respuesta negativa al reintegro en oficio fechado el día 25 de marzo del 2020, al negar tajantemente la posibilidad de reincorporación, al aducir que no había cargo disponible para acatar el fallo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 285 del CGP, y revisada la sentencia de segunda instancia de fecha 03 de marzo de 2020, concluye el Despacho que no le asiste razón a la accionante, en tanto, no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, pues en las consideraciones se dejó claro que conforme a lo establecido en la sentencia T 464 de 2019, la Corte Constitucional manifestó en relación a la estabilidad laboral reforzada, que si bien las personas que se encuentren en las condiciones de la accionante a razón de sus distintas patologías se encuentra en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, es beneficiaria de una estabilidad laboral reforzada, en aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997.

Así mismo se indicó, que en relación a los servidores públicos como lo era el cargo que desempeñaba la accionante, que se encuentran en provisionalidad, la alta corporación constitucional, indicó:

“... Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”^[35].

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, **las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad**. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, **los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando**^[36]...”.

En este orden de ideas, para este despacho la parte considerativa de la segunda instancia guarda estrecha relación con la resolutive sin que se puedan desprender dudas sobre la orden impartida, pues las frases que cuestiona la petente contenida en la resolutive “en la medida de las posibilidades” o “si lo hubiera”, guarda consonancia con las sentencias que sirvieron de base para resolver la tutela respecto de su derecho, donde se indica que su reintegro solo es viable en la medida que exista la posibilidad o dicho en otras palabras cargos. Hay un condicionamiento valedero que es inclusive avalado por la jurisprudencia constitucional que fue citado y sirvió de fundamento a la decisión en los términos allí indicados, sin que haya lugar a la aclaración pretendida.

Finalmente, la accionante trae a colación otros eventos en los que este despacho ordenó el reintegro sin ese tipo de condiciones, ante lo cual basta manifestar que en el caso traído a colación de la señora PIEDAD ESCALANTE, se tuteló su derecho y se ordenó su reintegro no por estar en condiciones de debilidad manifiesta ni de forma indefinida, sino dada su calidad de pre pensionable, garantizándose su derecho hasta que se cumplan los requisitos mínimos de edad y semanas para acceder a su pensión, circunstancia que difiere de las suyas y en tal medida no aplican para su caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración de la sentencia del 19 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c746ecaa4b69c8d260bfd1d1b87b098ada2d61150b0eea1de5778c41e7b7df

Documento generado en 24/04/2021 05:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**